

diciembre de 1982, que cumplan los requisitos señalados en el Real Decreto citado, podrán solicitar la financiación que establece de las Entidades públicas y privadas de crédito, con cargo a las recursos comprometidos en los Convenios a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, presentando la siguiente documentación:

a) Certificado de Arquitecto autor del proyecto o, en su caso, Director de las obras, en el que se haga constar que la superficie útil de cada una de las viviendas para las que se solicita la financiación no excede de 120 metros cuadrados útiles. A este certificado se acompañará el proyecto correspondiente.

b) Certificado del Arquitecto Director de las obras acreditativo de que la construcción se ha iniciado después del 1 de enero de 1981, sin que se halle terminada. El certificado deberá ser suscrito asimismo por el promotor de las viviendas.

c) Declaración del promotor en orden a que las viviendas no han sido objeto de contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, ni ha percibido cantidad alguna a cuenta del precio, a la entrada en vigor del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero.

d) Compromiso del promotor de que el precio de venta por metro cuadrado útil no superará en ningún caso a uno coma cuatro veces el módulo de Viviendas de Protección Oficial vigente en el momento de la terminación de las obras.

Cuando las obras se hubieren iniciado a partir del 1 de enero de 1981 y antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto que se desarrolla por la presente Orden, deberán acompañar, además, compromiso del promotor de iniciar, antes del 31 de diciembre de 1983 la construcción de un número de Viviendas de Protección Oficial igual, al menos, al de aquellas para las que se solicite el préstamo.

Art. 2.º Las Entidades de Crédito remitirán a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la documentación de concesión del préstamo, juntamente con la señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º La falsedad de los datos consignados en la documentación reseñada en el artículo primero o el incumplimiento de los compromisos contraídos, producirá para el promotor la transformación de las especiales condiciones financieras del préstamo, en condiciones normales de mercado. A este fin, el contrato de préstamo a celebrar entre el promotor y la Entidad crediticia deberá establecer de forma expresa las consecuencias del incumplimiento o falsedad aludidas.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento por el promotor de los compromisos y obligaciones establecidos en el artículo primero de esta Orden, será considerado como falta muy grave a efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, imponiéndose, en su caso, las sanciones correspondientes.

Art. 5.º Aparte de lo establecido en el artículo anterior, el compromiso del promotor a que se refiere el artículo tercero, número 2, del Real Decreto 373/1982, de 12 de febrero, se asegurará por cualquiera de las garantías siguientes:

a) Aval bancario suficiente a juicio del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

b) Contrato de seguro concertado con una Entidad del ramo.

c) Fianza en metálico o títulos en la Caja General de Depósitos a disposición del Presidente del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

d) Constitución de primera hipoteca sobre terrenos no edificados propiedad del promotor.

Tanto el aval como la fianza, el seguro o la hipoteca que en su caso puedan constituirse se establecerán por un importe no inferior al 50 por 100 de la aplicación del préstamo a la cantidad resultante de multiplicar el número de viviendas a que hace referencia el compromiso del promotor por 90 metros cuadrados, límite máximo de superficie asignada a las Viviendas de Protección Oficial.

La hipoteca constituida podrá cancelarse, en caso de incumplimiento, si el promotor cede gratuitamente terrenos al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda aptos para la construcción de Viviendas de Protección Oficial cuyo valor catastral no sea inferior al importe establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga expresamente la Orden de 17 de noviembre de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 1609/1981, de 5 de junio.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12455 ORDEN de 25 de mayo de 1982 por la que se crean cuatro Magistraturas de Trabajo en las provincias que se citan.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, de Salud y Empleo, y la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, declararon extinguidas cuatro plazas de la categoría c) del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y cinco de la categoría A) del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo sin amortización correlativa en las plantillas presupuestarias. La existencia de dotación presupuestaria y las circunstancias de que la creación de Magistraturas de Trabajo tiene carácter de máxima urgencia en localidades donde ya existen otras Magistraturas de Trabajo, y en concreto, dado el número de procesos, en Barcelona, Jaén, Málaga y Orense.

En su virtud, este Ministerio, acogiendo la facultad de iniciativa ejercida por el Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica, acuerdo de 5 de marzo del año en curso, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Crear con cargo a las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo cuatro Magistraturas de Trabajo:

Una en la provincia de Barcelona, que será la número 18.

Una en la provincia de Jaén, que será la número 3.

Una en la provincia de Málaga, que será la número 4.

Una en la provincia de Orense, que será la número 2.

Art. 2.º Dichas Magistraturas de Trabajo tendrán un ámbito territorial en toda la provincia, en cuya capital tendrán su sede, distribuyéndose con las ya existentes los procesos que se promuevan, según las normas vigentes.

Art. 3.º No existiendo Decanato en la provincia de Orense, por ser única la que existe en la actualidad, se resolverá reglamentariamente sobre su designación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

12456 ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre estructura orgánica de la Intervención y de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Reestructuradas la Intervención Delegada y la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, dada su especial naturaleza y la importancia de las funciones que les están encomendadas, se hace preciso adecuar y completar su estructura orgánica en lo que se refiere a ellas con nivel de Sección y Negociado dependientes de las mismas.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º

1. Al frente de la Intervención Delegada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará el Interventor Delegado Jefe, asistido por los Jefes de Servicio a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, los cuales, además de su propio cometido, tendrán el carácter de Interventores Delegados adjuntos.

2. El Servicio Fiscal se estructura en las siguientes Unidades:

— Sección de Gastos Presupuestarios, con tres Negociados.
— Sección de Gastos de Organismos Autónomos, con tres Negociados.

3. El Servicio de Contabilidad se estructura en las siguientes Unidades:

— Sección de Contabilidad Presupuestaria, con cinco Negociados.
— Sección de Contabilidad Analítica, con tres Negociados.

Art. 2.º La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda estructurada de la siguiente forma:

1. El Servicio de Presupuestos y Programas, que contará con las siguientes Unidades:

- Sección de Presupuesto Financiero, de la que dependerán los Negociados de Elaboración Presupuestaria y Coordinación Presupuestaria.
- Sección de Presupuestos por Programas, de la que dependerán los Negociados de Programación Presupuestaria y Coordinación de Programas.

2. El Servicio de Evaluación y Seguimiento, que contará con las siguientes Unidades:

- Sección de Seguimiento Presupuestario, de la que dependerán los Negociados de Seguimiento de Inversiones y Seguimiento de Ejecución Presupuestaria.
- Sección de Revisión de Programas de Gasto, de la que dependerá el Negociado de Análisis y Evaluación de Programas de Gasto.

3. Directamente del Jefe de la Oficina Presupuestaria dependerá el Negociado de Asuntos Generales.

4. Se suprimen las siguientes Unidades:

- Con nivel orgánico de Sección: Sección de Programación Presupuestaria y Sección de Análisis y Evaluación.
- Con nivel orgánico de Negociado: Negociado de Programación, Negociado de Análisis y Negociado de Evaluación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12457 *CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de febrero de 1982, de la Subsecretaria de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo al día 1 de enero conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación en la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1982, páginas 4962 y 4963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo II, como última línea de la relación de Empresas asociadas a «Agarba», debe añadirse la siguiente:

«Pesquerías León Marco, S. A.» 2,365.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

12458 *REAL DECRETO 1689/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior en el sector de bienes de equipo.*

La política económica del Gobierno presta una especial atención a la financiación de los procesos de inversión y propicia las medidas necesarias para lograr este objetivo en condiciones adecuadas.

La importancia, por otra parte, de los programas de inversión en distintos sectores industriales estratégicos, como son los referentes al ahorro energético, transformación de fuentes de energía, automoción y otros, lo que supone una importante demanda para el sector de bienes de equipo, aconsejan acomodar las líneas de financiación establecidas a un funcionamiento más ágil.

El presente Real Decreto tiene por objeto promover el crédito al comprador cuando las Empresas adquirentes de bienes de equipo tengan un capital fiscal de gran cuantía, con objeto de evitar excesivas concentraciones de riesgos en las Instituciones financieras y distribuir mejor la financiación privilegiada a los bienes de equipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los créditos que otorgue la Banca privada para la adquisición en el mercado de bienes de equipo de fabricación nacional, estarán sujetos, en los casos previstos en este Real Decreto, a la regulación específica establecida en el apartado siguiente.

Dos. Cuando el capital fiscal de la Empresa compradora sea de setecientos cincuenta millones de pesetas al menos y sea asimismo superior al capital fiscal de la Empresa suministradora, los créditos a conceder por la Banca privada, para que puedan ser incluidos en su coeficiente de inversión, obligatoria, habrán de adoptar la modalidad de crédito al comprador, o bien distribuirse entre crédito a comprador y crédito a vendedor en proporción a los capitales fiscales de las respectivas Empresas.

Artículo segundo.—Los bienes de equipo objeto del contrato no estarán sometidos a las limitaciones en su importe que establece el Decreto dos mil quinientos veintuno/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto, quedando subsistente la regulación establecida en la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro sobre créditos para la financiación de la compraventa en el mercado interior de bienes de equipo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

12459 *ORDEN de 18 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 721/1982, de 26 de marzo, que modifica la estructura orgánica del Ministerio de Cultura.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 721/1982, de 26 de marzo, autoriza al Ministerio de Cultura para dictar normas que exigen la aplicación de lo establecido en el citado Real Decreto.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Subdirección General de Coordinación Territorial quedará integrada por las siguientes Unidades:

1. Servicio de Desarrollo Autonómico, con las siguientes Unidades:

1.1. Sección de Colaboración con las Comunidades Autónomas, con el Negociado de:

— Coordinación.

2. Sección de Programación, con los Negociados de:

— Planes y Actividades.
— Asesoramiento.

3. Directamente adscrita a la Subdirección General de Coordinación Territorial existirá una Secretaría Administrativa, con nivel orgánico de Negociado.

Art. 2.º La Sección de Asistencia, con los Negociados de:

— Documentación.
— Difusión,

quedará integrada en el Servicio de Personal y Retribuciones de la Subdirección General de Personal.

Art. 3.º La Sección de Evaluación, que pasará a denominarse Sección de Administración Periférica, con los Negociados de:

— Análisis.
— Registro y Archivo,

quedará integrada en el Gabinete Técnico de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.